



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2023.- Las 13h01.-

VISTOS.- Agréguese al proceso los siguientes documentos:

- a. Escrito presentado el 13 de septiembre de 2023, a las 16h24, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, conjuntamente con su patrocinador, abogado Ramiro García Falconí.
- b. Escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 09h44, suscrito electrónicamente por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.
- c. Escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 15h26, por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis.

I. ANTECEDENTES

1. Con sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41¹, se negó la denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023, y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5.
2. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2023, a las 16h24², a través de la recepción documental de la Secretaría General, el cual está firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, conjuntamente con su patrocinador, abogado Ramiro García Falconí, solicitaron la aclaración y ampliación de la citada sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41.

¹ Ver de fojas 712 a 735.

² Ver de fojas 744 a 748.



3. Con escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 09h44³, ingresado al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: josealbertoampuero@gmail.com, suscrito electrónicamente por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, solicitó la ampliación de la referida sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41.
4. A través de escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 15h26⁴, ingresado al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: jijonbernardo@gmail.com, suscrito electrónicamente por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, solicitó la ampliación y aclaración de la precitada sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41.

II. COMPETENCIA

5. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”

7. Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral al ser quien emitió sentencia en la presente causa, es competente para atender las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los peticionarios.

III. LEGITIMACIÓN

³ Ver de fojas 749 a 751.

⁴ Ver de fojas 752 a 755.



8. De la revisión del expediente, se puede constatar que los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis intervinieron en el proceso como denunciados, debidamente patrocinados por sus abogados; y, el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, fungió como patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, quien fue denunciada dentro de este proceso electoral, en consecuencia, al ser partes procesales dentro de la presente causa, cuentan con legitimación activa para formular los pedidos de recursos horizontales presentados.

IV. OPORTUNIDAD

9. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”

10. En el expediente consta que la sentencia fue dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41, y notificada a las partes procesales el mismo día⁵; los solicitantes ingresaron sus escritos el 13 y 14 de septiembre de 2023, y, como se indicó en los autos de sustanciación dictados el 24 de abril de 2023, a las 16h51⁶ y 17 de mayo de 2023⁷, al derivarse o devenir la causa del período electoral: “Elecciones Seccionales y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, se sustanciará en plazo, esto es, cabe aclarar, correrán todos los días y horas, por lo que los recursos de aclaración y ampliación han sido interpuestos oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

11. De acuerdo a lo contemplado en el referido primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
12. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

⁵ Ver a fojas 742 a 743.

⁶ Ver de fojas 71 a 72.

⁷ Ver de fojas 241 a 242.



13. En el presente caso, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, presentaron sendos recursos horizontales de aclaración y ampliación, y la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo presentó recurso horizontal de ampliación, por lo cual, es necesario considerar lo concerniente a cada uno de ellos.

14. Respecto a los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su escrito solicita:

*"Sírvasse **ACLARAR** los siguientes aspectos*

1. De acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas; se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días".

Conforme consta en el párrafo 15 de la sentencia materia de aclaración, la admisión a trámite se produjo el 10 de mayo de 2023; no obstante, la sentencia fue pronunciada el 11 de septiembre. En tal virtud, sírvase aclarar ¿cuál fue la razón por la cual la causa fue resuelta, en primera instancia cuatro meses después de su admisión?

2. Del contexto de su sentencia se desprende (sic) que cualquier acto antijurídico, que se exprese por medio de redes sociales, no generan responsabilidad para sus autores, por el solo hecho de difundirse por redes sociales; en este sentido, sírvase aclarar, ¿por qué, en contra de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, y decisiones suyas como juez de primera instancia, usted considera que los actos antijurídicos difundidos por redes sociales, no son punibles?

3. ¿Por qué la presentación de fotografías como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?

*Así mismo, sírvase **AMPLIAR** el contenido de su sentencia, en los siguientes aspectos:*

1. Conforme consta de nuestro anuncio de prueba, resultó esencial para la sustentación de los hechos, la comparecencia de testigos, entre ellos, los del Ingeniero Enrique Pita, consejero nacional electoral. En este sentido, sírvase ampliar el contenido de la sentencia en el sentido de señalar en qué parte de los recaudos procesales consta la notificación y consecuente convocatoria para que los testigos solicitados comparezcan ante su autoridad para que puedan rendir su respectivo testimonio.

2. El artículo 260 del Código de la Democracia concede al juez electoral la potestad, previo a la sentencia, de requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento. En tal sentido, del texto de la sentencia queda claro que pese a que los videos que fueron reproducidos en la audiencia y no controvertidos, ni tachados por la contraparte; a usted se le presentaron dudas respecto de la veracidad de la pieza audiovisual. En este sentido, si tuvo tal inquietud, sírvase ampliar la sentencia en el sentido de determinar ¿Por qué, si en su calidad de juzgador tuvo dudas respecto de



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)

una prueba trascendental para su decisión, no hizo uso de la potestad prevista en el citado artículo 260 del Código de la Democracia?

3. Del texto de su sentencia, se desprende que usted conoce sobre programas informáticos de inteligencia artificial con capacidad para construir videos e imágenes con capacidad para manipular un video, de manera tan sofisticada que toma exactamente la lectura de labios, la imagen de las personas, al mismo tiempo que genera realidades paralelas a los hechos que describen las imágenes y los audios. En tal sentido, sírvase ampliar ¿Cuál fue, según usted, el programa utilizado por esta parte procesal para manipular un video y en qué basa esta duda, a sabiendas que las partes, aún cuando hemos ejercido el derecho de contradicción, no hemos puesto en duda las imágenes ni a quien se atribuye los mensajes reproducidos en la audiencia.

4. ¿Cuál es la pertinencia que tiene la página de la UNESCO del 18 de mayo de 2023 citada expresamente por usted, y en qué medida esta aporta a la controversia materia de la litis?

5. ¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales si forma parte de la promoción electoral y viola las prohibiciones del literal b) del artículo 7?"

15. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo indica en el escrito presentado por su abogado patrocinador:

"Mediante escrito presentado el día 11 de julio del 2023, mi representada contestó las denuncias que dieron origen a la presente causa acumulada, alegando, entre otras argumentaciones, la indebida acumulación de pretensiones en la denuncia presentada por Bernardo Felipe Jijón Nankervis, ya que no procede solicitar en la misma pretensión se sancione una infracción electoral grave y una muy grave.

El día 10 de agosto del 2023, se llevó a efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, en la cual el suscrito, fundamentó la indebida acumulación de pretensiones antes mencionada.

Sin embargo, en la sentencia dictada por su autoridad, nada se dice respecto a este punto controvertido, por lo que solicitamos AMPLIAR la sentencia y resolver sobre lo antes manifestado."

16. El señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis solicita mediante su escrito de aclaración y ampliación lo siguiente:

*"Sírvase **AMPLIAR** los siguientes aspectos*

1. Del contenido de la sentencia se desprende que cualquier acto antijurídico cometido en redes sociales no genera responsabilidad alguna para sus autores, esto dado que - de su interpretación de la normativa - las redes sociales quedan fuera de la promoción electoral. Esta interpretación genera un vacío legal de altísimo riesgo y sienta un precedente que permitirá el cometimiento de infracciones sin responsabilidad alguna, dejando obsoleta la normativa electoral. Por lo expuesto, sírvase aclarar, ¿Cuál es la razón por la cual no se consideran las pruebas de medios digitales como relevantes/prescindibles para atribuir responsabilidad a una persona por los actos allí cometidos?



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)

2. *¿Por qué la presentación de fotografías como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?*

3. *Dado que la resolución mencionada no se encuentra a mi disposición solicito a su autoridad especificar el contenido del literal b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019.*

De igual manera, sírvase **ACLARAR** el contenido de su sentencia, en los siguientes aspectos:

1. *¿Qué se entiende por "inteligencia artificial (IA)" en este contexto?*

2. *¿Qué se entiende por "redes sociales" en este contexto?*

3. *¿Qué considera el tribunal como "promoción electoral" a través de medios digitales?*

4. *¿Cuál es la diferencia entre medios tradicionales y medios digitales dentro de la promoción electoral?*

5. *¿Cuáles son los posibles inconvenientes que se mencionan en relación con el uso no supervisado de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico?*

6. *¿Cómo podría la inteligencia artificial llevar a juzgamientos injustos o violaciones de los derechos humanos según la fuente citada?*

7. *¿Cómo podría afectar el uso de sistemas de reconocimiento facial a la democracia y a la credibilidad de las instituciones? Si este es el criterio del tribunal, ¿Por qué existen fallos jurisprudenciales anteriores que basan la sanción en la exposición de enlaces web durante la audiencia?*

8. *¿Por qué se destaca la importancia de contar con la asesoría de un experto, como un perito calificado, en casos que involucran tecnología de inteligencia artificial?*

9. *¿Cuál es el papel del juez en relación con la inteligencia artificial en este contexto?*

10. *¿Cuál es la preocupación central en relación con el uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico, según el contexto?*

11. *¿Qué se entiende por "publicidad electoral" en este contexto?*

12. *¿Cuál es la definición de "promoción electoral" a la que se hace referencia en el texto?*

13. *¿Por qué no se considera como infracción electoral la difusión de publicidad electoral en redes sociales?*

14. *¿Cuál es la importancia de determinar si la difusión de publicidad electoral a través de redes sociales se considera parte de la promoción electoral o no?*

15. *¿Existen otras regulaciones o leyes que aborden la difusión de publicidad electoral en redes sociales de manera específica?*



AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)

16. *¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales sí forma parte de la promoción electoral y viola las prohibiciones del literal b) del artículo 7?*

17. *¿Esta interpretación es aplicable únicamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o también se aplica a otros contextos o dignidades a elección popular?"*

- 17.** Los recursos de aclaración y ampliación, como previamente se indicó, tienen finalidades diferentes, el primero, dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, y el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia.
- 18.** En lo que tiene que ver al recurso de aclaración interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros es importante indicar lo siguiente:
- a. En cuanto a su punto 1, que este tiene por finalidad, conforme se indicó en la normativa expuesta: *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”*, lo cual se constata no sucede en esta solicitud.
 - b. Respecto al punto 2, el recurrente realiza una interpretación personal del contenido de la sentencia, y pretende, sin establecerlo con claridad y precisión que este juez se pronuncie respecto de *“precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral”* y, *“decisiones suyas como juez de instancia”*, que no menciona, estando fuera de las competencias de este juez presumir lo que no haya expresado el recurrente.
 - c. En lo relativo a las fotografías, es decir, el punto 3 de la parte de la aclaración, desde el párrafo 155 de la sentencia está explicado lo referente a las pruebas, por lo que no queda nada que aclarar respecto a éstas.
 - d. En lo concerniente a la ampliación requerida por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en el punto 1 de esta parte, se refiere a la notificación y convocatoria del ingeniero Enrique Pita, lo cual fue explicado en los párrafos 142 a 150 de la sentencia.
 - e. En el punto 2 de su solicitud de ampliación se refiere al artículo 260 del Código de la Democracia, indicando que como juzgador no se hizo ejercicio de una “potestad”, omitiendo que esta norma dispone: *“El Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente **podrá requerir**”* (el subrayado y negrillas me corresponde), por lo que la misma no es de carácter obligatorio; además, desde el párrafo 157 de la sentencia se explica lo que tiene que ver a la carga de la prueba.



*AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)*

- f. En lo tocante a los puntos 3, 4 y 5, este juez no es órgano de consulta, por lo que no corresponde absolverlas.
 - g. Además, respecto al punto 3, contrario a lo señalado por el recurrente, consta de la sentencia la impugnación a la prueba presentada por los accionados en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 19.** En respuesta a la solicitud de ampliación presentada por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, de la denuncia presentada por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, no hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que de la misma no se evidencia que se aduzca el cometimiento de ninguna infracción tipificada en el artículo 278 del Código de la Democracia.
- 20.** En cuanto a la solicitud de ampliación y aclaración, ya que en ese orden lo planteó el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, lo siguiente:
- a. En el punto 2 de la parte correspondiente a la ampliación, con un texto casi idéntico al punto 3 de la aclaración requerida por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, cabe indicar que esto ya fue respondido, sin que corresponda reiterar que estos recursos tienen una finalidad diferente.
 - b. En los puntos 1 y 3 de la solicitud de ampliación, así como en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de la parte correspondiente a aclaración, se requiere la absolución de consultas, sin que se encuentre dentro de las potestades de los jueces hacerlo.
 - c. Respecto al punto 13, a partir del párrafo 188 se explica lo concerniente a la tipificación de la infracción, por lo que no hay nada que aclarar.
- 21.** Finalmente, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración y ampliación, se entiende que estos son recursos horizontales y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada dentro del proceso.
- 22.** En este contexto, no procede lo requerido por los recurrentes, y no hay nada que aclarar ni ampliar.

Por las consideraciones expuestas, **resuelvo:**

PRIMERO.- Dar por atendidos los recursos horizontales de aclaración y ampliación, presentados por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y el recurso horizontal de ampliación presentado por la señora Marcela Paola



Aguiñaga Vallejo, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41, por el suscrito juez dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR su contenido:

2.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en la casilla contencioso electoral Nro. 002 y en las direcciones electrónicas: juanestg@gmail.com / jguarderas@luchaanticorrupcion.com / vpailacho@luchaanticorrupcion.com / ehernandez@luchaanticorrupcion.com / acelorio@luchaanticorrupcion.com / jijonbernardo@gmail.com / psempertegui@luchaanticorrupcion.com / pablosemper87@gmail.com

2.2. Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en las direcciones electrónicas: jijonbernardo@gmail.com / bijijon@luchaanticorrupcion.com / jguarderas@luchaanticorrupcion.com / vanepg1804@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

2.3. Al doctor Alembert Antonio Vera Rivera, en las direcciones electrónicas: mgodoy@invictuslawgroup.com / mariogodoyn@gmail.com / providencias@invictuslawgroup.com / alembertv@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 101.

2.4. A la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: maguinagav@gmail.com / josealbertoampuero@gmail.com / zcam76@hotmail.com / rguevara@arquet.com.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

2.5. Al doctor Paúl Guerrero, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: pguerrero@defensoria.gob.ec

TERCERO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2023.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL